



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 390-2018
JUNÍN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/12/2018 10:38:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Falta de interés casacional

Sumilla. No se interpretó erróneamente el artículo cincuenta y siete, inciso dos, del Código Procesal Penal. Los Tribunales de Mérito valoraron la conducta procesal del agente y su no reparación voluntaria del daño generado, por lo que no se aprecia la necesidad de fijar o aclarar una doctrina legal o jurisprudencial.

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Juan Carlos Gonzales Clavo** contra la sentencia de vista del once de enero de dos mil dieciocho (obranste a foja noventa y dos), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (inserta a foja cincuenta y uno), que lo condenó como autor del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en perjuicio de los menores Grace Carla Gonzales Chamorro y Dreydi Ximena Gonzales Chamorro, a cinco meses de pena privativa de libertad efectiva y aprobó el acuerdo al que arribaron las partes respecto a la reparación civil, esto es, tres mil ciento cuarenta y tres soles a ser abonados en cinco cuotas. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo,

¹ La sentencia de vista fue notificada vía casilla electrónica el dieciséis de enero de dos mil dieciocho (véase la cédula de notificación a foja noventa y nueve vuelta),

conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales cinco y seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece los supuestos en los que procede el recurso de casación, dentro de los cuales no se encuadra la resolución recurrida, pues, aunque pone fin al procedimiento, el delito imputado (omisión a la asistencia familiar) no prevé en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad (criterio *summa poena*).

La excepción a esta regla la constituye la apreciación de un interés casacional que, aunque sujeto a discreción del Tribunal Supremo, debe ser petitionado por el casacionista, quien además ha de adicionar puntualmente los fundamentos que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Tercero. El recurrente Gonzales Clavo invocó el acceso excepcional de su casación (artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal) y la causal prevista por el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tres, del acotado código (indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación).

por lo que surtió efectos desde el segundo día siguiente, según el artículo ciento cincuenta y cinco-C de la Ley número treinta mil doscientos veintinueve. La interposición del recurso de casación, el veinticinco de enero del citado año, se ejerció dentro del plazo legal previsto por el artículo cuatrocientos catorce, numeral uno, literal a, del Código Procesal Penal.

Refirió que es necesario que la Corte Suprema conozca de la errónea interpretación del artículo cincuenta y siete, inciso dos, del Código Penal (presupuesto para suspender la ejecución de la pena), pues se le impuso una pena privativa de libertad efectiva, a pesar de que era agente primario y se trató de una sanción inferior a los cuatro años de privación de libertad.

Si bien no concurrió a la audiencia de proceso inmediato, fue por desconocimiento. Por último, el incumplimiento de la obligación alimentista se debió a la carencia de capacidad económica (no le pagaron por los trabajos que realizó); no obstante, a la fecha ha ido abonando parcialmente el monto que adeuda.

Cuarto. Los agravios del casacionista no son suficientes para estimar que se amerita de la fijación o aclaración de una doctrina legal o jurisprudencial. No se trató de la errónea interpretación del artículo cincuenta y siete, inciso dos, del Código Procesal Penal, sino de una valoración desfavorable para los intereses del recurrente.

Los Tribunales de Mérito consideraron que no concurrieron los presupuestos para suspender la ejecución de la pena, pues el casacionista fue declarado reo contumaz, con lo que denotó una conducta procesal, que afectó en la estimación favorable del cumplimiento de la pena en libertad. Si bien canceló una parte de lo adeudado, aquello fue parcial, ni siquiera alcanzó la mitad de los devengados y se efectuó luego de su captura.

Quinto. No corresponde al Tribunal Supremo verificar, en casación, la validez material de la contumacia o valorar documentos relacionados con la capacidad económica del agente (constancia de adeudo de

pago), presentados con posterioridad a la emisión de la recurrida (véase a fojas ciento cinco a ciento siete).

En suma, no existe interés casacional ni razón para continuar con el trámite de la casación, por lo que corresponde desestimar prematuramente el recurso.

Sexto. El rechazo liminar comprende la imposición del pago de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, al no existir razones serias y fundadas para la presentación del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de foja ciento doce, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Juan Carlos Gonzales Clavo** contra la sentencia de vista del once de enero de dos mil dieciocho (obranste a foja noventa y dos), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (inserta a foja cincuenta y uno), que lo condenó como autor del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en perjuicio de los menores Grace Carla Gonzales Chamorro y Dreydi Ximena Gonzales Chamorro, a cinco meses de pena privativa de libertad efectiva y aprobó el acuerdo al que arribaron las partes respecto a la reparación civil, esto es, tres mil ciento cuarenta y tres soles a ser abonados en cinco cuotas.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al juez de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 390-2018
JUNÍN**

investigación preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/vimc